

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito al que le fue asignado el número de folio **002306**, signado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del **Partido Político Morena**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán**, derivado de la difusión de propaganda político-electoral en la que aparece una persona menor de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**.

Lo anterior en virtud de que el quejoso refiere lo siguiente:

[...]

El 19 de marzo de 2024, se tuvo conocimiento de que la candidata denunciada realizó una publicación, mediante la cual inobservó los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**. Ello al difundir imágenes de una persona menor de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto.

...

La publicación denunciada fue realizada derivado de la recepción de la constancia como candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, con lo que se comprueba la naturaleza proselitista de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

publicación denunciada, y consecuentemente, la obligatoriedad de los referidos lineamientos.

...

En la publicación denunciada se corrobora que se ponen en riesgo los derechos de imagen, honor, reputación e intimidad de la persona menor de edad que aparece en la publicación, **ante la posibilidad de que su imagen sea utilizada de forma indebida y esto infiera en el ejercicio pleno de sus derechos.**

[...]

Por otra parte el quejoso solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político-electoral sin contar con la documentación correspondiente.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC a efecto de que tenga pleno conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la representación del Partido Político Morena; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024.

Asimismo en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el medio electrónicos para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, se ordenaron las diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local consistentes en las siguientes:

I.-LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owIEqydrGRxdybvQ>
2. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGgg
3. <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-meza-guzman-arranca-precampana-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html>
4. <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Derivado de las solicitudes que la parte quejosa peticona a este órgano electoral en su ocuro de queja y atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad ordena:

a) Se solicita el apoyo y colaboración de la plataforma **X CORP. (antes Twitter)**, para que por su conducto, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

1. <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owIEqydrGRxdybvQ>
2. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGgg
3. <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

- 2.- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral anterior;

- 3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

b) Se ordena requerir a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

c) Se ordena requerir a la ciudadana **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 20 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

d) Se ordena requerir a la ciudadana **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)** para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 20 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

e) Se ordena requerir a la ciudadana **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X" y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 20 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

f) Se ordena requerir a la ciudadana **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 20 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I,III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

6. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por la ciudadana Eloísa Ramírez Ramos, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

27/3/24, 20:35

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA 073-2024.sml

90

SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA 073-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 27/03/2024 20:35
Para: sgnotificaciones@tecm.gob.mx

PES/073/2024

AVISO

Por esta conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Javier García Tinoco

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 20 DE MARZO DEL 2024

Hora: 15.02 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político-electoral sin contar con la documentación correspondiente.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

Adjuntos (1 archivo, 1.2 MB)
- PES 073-24.pdf (1.2 MB)

1/1

<https://telmexco.telmax.com/index.php?view=print5670>

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintidós de marzo del presente año, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

expediente de mérito, procedió a realizar la verificación del contenido de los enlaces proporcionados por la parte quejosa levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual se realizó en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024

QUEJOSO: PARTIDO POLITICO MORENA POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

DENUNCIADAS: PARTIDOS POLÍTICOS, PRI, PA, PRD, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LJCY MEZA)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Gilberto Daniel Martínez Ortiz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/IMGCP/535/2024, suscrito por el M. en D. Marsur González Ciano Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 641 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 93 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 378, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficial electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Regeneración Nacional (Morena); siendo los que se enlistan a continuación:

1	https://www.twitter.com/lucymezaazm?s=21&twi=owEgvdrgB5lIr4RxdybvQ
2	https://www.twitter.com/lucymezaazm/status/1734699275914352146?s=61&twi=ohJiFbeRT-pUOV_Cv2VGgE
3	https://www.radioformu.a.com.mx/morelos/2023/12/17/la-senadora-lucia-meza-guz-nan-arraanca-precampana-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html
4	https://www.twitter.com/lucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3

a) El Instituto Morenense ejercerá la función de oficina electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, los siguientes atribuciones: a) A petición de las partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en el mismo electoral que pautaron instituir; b) A petición de los partidos políticos, dar fe de la celebración de los procesos electorales, y los notarios públicos por el curso de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficina electoral.

b) La función de Oficina Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la confidencia electoral; b) Evitar, o invocar de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones o la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y sustanciados por el Secretario Ejecutivo; d) Eficaciar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

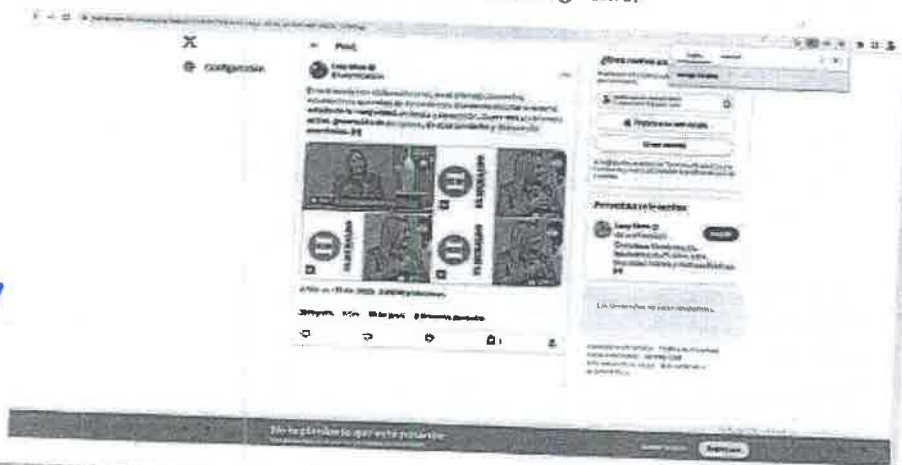
Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.twitter.com/lucymeza2m7s-21&t=0w/EqvdnRSLtr4RxdyivQ> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "X" seguida de "¿Eres nuevo en X?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada" así como tres recuadros que a la letra dicen "Regístrate con google" "Regístrate con Apple" "Crear cuenta"
- Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm con la leyenda "Ciudadana Morelense. Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas"
- Al fondo de la página se aprecia una franja de color azul con la leyenda "no te pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse" seguido de dos recuadros que se leen "Iniciar sesión" y "Regístrate"

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.twitter.com/lucymeza2m/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJUFbeRT-quOV_CvZVGag para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA EN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "X" seguida de "¿Eres nuevo en X?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada" así como tres recuadros que a la letra dicen "Registrarse con google" "Registrarse con Apple" "Crear cuenta"
- Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de data del 12 de diciembre de 2023 a las 4:18 pm de cuya encabezado se lee "En entrevista con @BlancaBecemil, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morelenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de #empleos, de oportunidades y #desarrollo económico."
- Al fondo de la página se aprecia una franja de color azul con la leyenda "no te pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse" seguido de dos recuadros que se leen "Iniciar sesión" y "Registrarse"

La publicación se trata de cuatro videos publicados a través de la red social X (antes Twitter) de una duración de 1:00 minuto cada uno, cuyo contenido se transcribe a continuación:



Lucy Meza: Concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses.

Entrevistadora: Y no es político.

Lucy Meza: El otro proyecto, el proyecto que está al lado, pues justamente eso representa. La continuidad de un gobierno pues, estancado, viejo corrupto. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría. Siempre pidiendo el voto con la gente, de frente. Haciendo compromisos con ellos, y este... justamente pues hoy lo que quieren es eso, este, alguien cercano a las familias morelenses que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses.

[Música]

Voz masculina: ¡Ruta dos mil veinticuatro!

Entrevistadora: Seguimos con esta ruta dos mil veinticuatro, y le damos la bienvenida a Lucy Meza. Ella es candidata pre candidata de la coalición "Fuerza y corazón por Morelos" bienvenida ¿Cómo estás?

Lucy Meza: Hola Blanca, que gusto estar contigo en tu espacio. Muchas gracias por la invitación, a grupo Heraldó.

Entrevistadora: Lucy siempre ha sido un gusto tenerte con nosotros, que de hecho la última vez que platicamos, fue cuando el otro partido político, morena, no te dejaba competir ¿Qué paso?

Lucy Meza: Es correcto, pues mira, no nos dejaron competir. Nosotros decimos que morena le tuvo miedo a la democracia en el estado de Morelos, (Segundo video) pero el pueblo manda, y el pueblo de Morelos mandato que siguiéramos compitiendo, justo para rescatar a nuestro querido estado de Morelos pues por los temas de corrupción, de impunidad, no, sobre todo de inseguridad y de violencia que está atravesando nuestro estado. Entonces el pueblo decidió que Lucy Meza siguiera compitiendo y ahora estamos participando por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" y agradezco primero que nada a los partidos que nos dieron la oportunidad de competir y de rescatar a nuestro querido estado de Morelos.

Entrevistadora: Exactamente ¿Qué le hace falta a Morelos? Porque muchos de nosotros incluso ibamos de manera frecuente los fines de semana, y hoy hay momentos en que dices "Ya no voyas a Morelos, ya no voyas a Jiutepec" ¿Qué está pasando ahí?

Lucy Meza: Pues mira, debido a la mala estrategia que ha tenido el gobierno del estado, concretamente al gobernador Cuauhtémoc Blanco, porque es una persona que, primero, no es del estado, y no le interesa lo que le pase a los morelenses.

Entrevistadora: Y no es político. Y no sabría cómo hacerlo.

Lucy Meza: Exactamente. Entonces, Morelos está cansado. Hay un hartazgo en el estado de Morelos, de que gente de fuera, primero nos venga a gobernar, y segundo que sean indolentes, que sea un gobierno (Tercer video) gobiernos frívolos que no atienden, justo la problemática que estamos atravesando las familias morelenses, tenemos un clima de violencia, un clima de inseguridad, de falta de empleo, de oportunidades para las mujeres. Ocupamos lamentablemente primeros lugares en feminicidios, y justo es eso lo que yo no podemos permitir. Tenemos un campo que está abandonado. También donde yo no tenemos ni siquiera programas que puedan apoyar a sus productores siendo Morelos, siendo que Morelos tiene un potencial importante en el tema del campo, y como eso te puedo citar muchas cosas. Hoy lamentablemente vemos que los servicios de salud no funcionan, decirte que lamentablemente en Morelos la gente se sigue muriendo por el tema del dengue, que no han atendido esa problemática. No tenemos la falta de medicamentos, la falta de infraestructura hospitalaria. Qué pues a lo mejor están pero no están equipados los hospitales, entonces la gente sigue con esas necesidades. Y justo lo que nosotros queremos es darle un rumbo diferente al estado de Morelos. Nosotros queremos ese cambio que las familias morelenses ansían, primero que nada que sea una morelense quien gobierne (cuarto video) en Morelos...

Entrevistadora: Empezando por lo más importante, que conoces la problemática.

Lucy Meza: Es correcto. Lucy meza, como se los he comentado, es una mujer que recorre el estado, que tenemos veinticinco años de trayectoria, una mujer preparada. Todas nuestras elecciones las hemos ganado de mayoría. Cuatro elecciones de mayoría, siempre pidiendo el voto con la gente, de frente, haciendo compromisos con ellos, y justamente pues hoy lo que quieren es eso. Alguien cercano a las familias morelenses, que conozca la problemática pero que también sepa cómo va a resolver los problemas que hoy nos aquejan a los morelenses, entonces pues en eso estamos ahorita con todos los ciudadanos en la precampaña. Soy precandidata a gobernadora por el estado de Morelos de la fuerza, de la coalición fuerza y corazón por Morelos, yo agradezco mucho a los partidos que nos dieron la oportunidad de encabezar estos grandes esfuerzos para rescatar la dignidad de nuestro querido estado de Morelos, porque como morelenses estamos cansados de vivir en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en la corrupción. Entonces no queremos seis años más de gobierno. El otro proyecto, el proyecto que está a lado, pues justamente eso representa...

(Fin de la grabación)

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-meza-guzman-arranca-precampa%C3%B1a-por-la-gobernatura-de-morelos-792205.html> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte superior de la pantalla se aprecian las leyendas En vivo, Radiofórmula Morelos, NACIONAL, ECONOMÍA, ESPECTÁCULOS, OPINIÓN, ESTILO DE VIDA, PODCAST, ESTADOS, ENTRETENIMIENTO, VIAJAR Y COMER, CUPONES, EL NEWSLETTER + CHIDO"
- En la parte central del cuerpo de la página se advierte el encabezado "La Senadora Lucía Meza Guzmán arranca precampaña por la Gubernatura de Morelos" y "dicen que para que la cuña apriete debe ser del mismo palo... apoyada por os partidos PAN, PRI, PRD y PSD la senadora Lucy Meza arranca su precampaña buscando ser la primera gobernadora de Morelos.

Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "X" seguida de "¿Eres nuevo en X?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada" así como tres recuadros que a la letra dicen "Registrarse con google" "Registrarse con Apple" "Crear cuenta"
- Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de data del 29 de febrero de 2024 a las 7:59 pm de cuyo encabezado se lee "Gracias también a todas y todos los liderazgos, candidatas y candidatos que me acompañaron y con alegría recibieron también su constancia, que representa esa unión y fortaleza que hoy tanto necesita nuestra gente. ¡Muchas gracias!"
- Al fondo de la página se aprecia una franja de color azul con la leyenda "no te pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse" seguido de dos recuadros que se leen "iniciar sesión" y "Registrarse"



En la imagen se aprecia a un grupo de personas vistiendo ropas de color blanco y rojo tomando posando para tomarse una fotografía. En el lateral derecho se observa el encabezado "Gracias también a todas y todos los liderazgos, candidatas y candidatos que me acompañaron y con alegría recibieron también su constancia, que representa esa unión y fortaleza que hoy tanto necesita nuestra gente. ¡Muchas gracias!" publicado por el usuario @LucyMezaGzm. A las 7:59 horas del día 29 de febrero de 2024. Sobre el costado derecho de la imagen se aprecia una flecha de color blanco, que al ser presionada con el cursor de navegación se despliega la siguiente imagen de la secuencia, siendo la que se muestra a continuación:



En la pantalla se observa la imagen de múltiples personas realizando diversas acciones, no obstante resalta la presencia de una mujer mayor abrazando y

39

besando a otra a quien se le ve usando una camisa roja con un chaleco negro, al costado derecho de la pantalla se aprecia el encabezado "Gracias también a todas y todos los liderazgos, candidatas y candidatos que me acompañaron y con alegría recibieron también su constancia, que representa esa unión y fortaleza que hoy tanto necesita nuestra gente. ¡Muchas gracias!" publicado por el usuario @LucyMezaGzm. A las 7:59 horas del día 29 de febrero de 2024. Sobre el costado derecho de la imagen se aprecia una flecha blanca que al presionar con el cursor despliega la siguiente imagen de la secuencia y permite visibilizar lo siguiente:



En la pantalla se muestra la imagen de varias personas del sexo femenino agrupadas. Entre ellas resalta la imagen de dos de las asistentes abrazándose. Al costado derecho de la imagen se aprecia el encabezado de la publicación con la leyenda "Gracias también a todas y todos los liderazgos, candidatas y candidatos que me acompañaron y con alegría recibieron también su constancia, que representa esa unión y fortaleza que hoy tanto necesita nuestra gente. ¡Muchas gracias!" publicado por el usuario @LucyMezaGzm. A las 7:59 horas del día 29 de febrero de 2024. Asimismo se encuentra un botón en forma de flecha, color blanco que, al desplazar el cursor sobre este y presionar, se despliega la siguiente imagen de la secuencia, siendo esta:



En la imagen puede verse a una persona del sexo femenino y otras personas a su alrededor, llevando micrófonos y cámaras en manos. Al lateral derecho de la pantalla se aprecia el encabezado "Gracias también a todas y todos los liderazgos, candidatas y candidatos que me acompañaron y con alegría recibieron también su constancia, que representa esa unión y fortaleza que hoy tanto necesita nuestra gente. ¡Muchas gracias!" publicado por el usuario @LucyMezaGzm. A las 7:59 horas del día 29 de febrero de 2024.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.



LIC. GILBERTO DANIEL MARTÍNEZ ORTÍZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

8. OFICIOS DILIGENCIADOS. Derivado de la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad electoral llevó a cabo la tramitación de los oficios ordenados mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los cuales fueron recepcionados de la siguiente manera:

Nº DE OFICIO E INSTITUTO Y PERSONA REQUERIDA:	PLAZO CONCEDIDO	HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN	Nº DE OFICIO DE CONTESTACIÓN	HORA Y FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL PLAZO OTORGADO O SÍ/NO
IMPEPAC/SE/MGCP/1642/2024 Partido Acción Nacional	72 hrs	13:47 horas del día 28 de marzo del 2024	No. 45-03-24-DJ-CDE	13:16 horas del día 31 de marzo del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1641/2024 C. LUCÍA MEZA GUZMÁN	72 hrs	13:56 horas del día 28 de marzo del 2024	ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR ESTE INSTITUTO 002745	11:49 horas del día 31 de marzo del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1643/2024 Partido Revolucionario Institucional	72 hrs	14:45 horas del día 28 de marzo del 2024	REPRE-PRI-OPLE-0025-03/2024.	13:08 horas del día 28 de marzo del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1645/2024 Partido Redes Sociales Progresistas	72 hrs	15:03 horas del día 28 de marzo del 2024	RSPM.CDE.CEJ.070.2024	11:03 horas del día 31 de marzo del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1758/2024 Partido de la Revolución Democrática	72 hrs	15:32 horas del día 28 de marzo del 2024	0025/PRD-DEE-REP/2024	12:39 horas del día 31 de marzo del 2024	SÍ

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

9. OFICIO RSPM.CDE.CEJ.070.2024. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, signado por el C. Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1645/2024, informando lo siguiente: _____



Recibido vía
correo electrónico
en el archivo PDF.

002737



OFICIO. RSPM.CDE.CEJ.070.2024
ASUNTO. – Se contesta requerimiento

M. EN D. MANZUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1645/2024, de fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso, notificado el día veintiocho (28) del propio mes y año, donde solicita se informe lo siguiente:

"1.- Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de su red social "x", y localizable en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3> (...)

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 20 de marzo del dos mil veinticuatro."

Por cuanto al punto señalado con el número "1", me permito informar que el manejo y control de la red social de la que se desprende la liga electrónica enunciada en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1645/2024 no pertenece al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes, por lo que se desconoce el origen de las publicaciones citadas.

Dicho lo anterior, se manifiesta que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos no cuenta con la información solicitada, motivo por el que me encuentro imposibilitado para rendir cualquier tipo de comunicación o permisos relacionados con las publicaciones en comento.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el punto número "2", tal y como se informó en su momento a través del oficio número RSPM.CDE.CEJ.065.2023 de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y se ratificó por medio de los oficios número RSPM.CDE.CEJ.008.2024 y RSPM.CDE.CEJ.028.2024 de fecha veinticinco (25) de enero y veintitrés (23) de febrero de los corrientes, me permito comunicar a este H. Instituto que la Ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, fue registrada como precandidata al cargo de Gubernatura del Estado de Morelos, oficios presentados con anexos originales,

COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL. PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
Calle Aurora número 20 A, Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62230

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.



MORELOS

documentales que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que de considerarlo necesario podría realizar su cotejo.

Asimismo, y al resultar un hecho público y notorio, no debe pasar inadvertido para este Instituto que el uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN fue registrada como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", de la que forma parte el partido que represento; registro que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el pasado veintidós (22) de marzo de la presente anualidad.

Por lo antes expuesto y fundado

A Usted C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC, Atentamente Solicito;

ÚNICO. - Tenerme por presentado y solventado el requerimiento formulado.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación

LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CEE DEL IMPEPAC

10. ESCRITO. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el escrito signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, al cual anexa una copia de credencial para votar y acta de nacimiento; en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1641/2024, informando lo siguiente:_____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL ~~SE DESECHA~~ EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.



EXPEDIENTE:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA
GUZMAN

ASUNTO: Solicitud de información.

M en D Mansur González Clanci Pérez Secretario
Ejecutivo del Instituto Morenense De Procesos y
Participación Ciudadana.
PRESENTE.

impepac
Instituto Morenense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
10-33 H5
01/04/24
Recibido Oficina de Atención al Ciudadano

RECIBIDO

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio, y con personalidad debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, para los mismos efectos el correo electrónico: licosorio0582@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud de fecha 21 de marzo del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 28 de marzo del 2024, bajo el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1641/2024, en la cual, se me solicita brindar información, lo cual lo hago al tenor siguiente:

1. Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

Misma que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- 1) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

RESPUESTA: Aguilar Dorantes Karla Almé, con domicilio en Av. Vicente Guerrero 1 colonia San Cristóbal 62230 Cuernavaca Morelos.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
RESPUESTA: Nora Altana Miranda Aguilar, con domicilio en Av. Vicente Guerrero 1 colonia San Cristóbal 62230 Cuernavaca Morelos.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda política-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
RESPUESTA: Anexo 1

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda política-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
RESPUESTA: Anexo 1

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
RESPUESTA: Anexo 2

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
RESPUESTA: Anexo 1

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorgan el consentimiento.
RESPUESTA: Anexo 3

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
RESPUESTA: Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que la menor en cuestión no cuenta con identificación escolar, ni con identificación deportiva, ni con algún tipo de identificación con la cual se pueda identificar.

2

56

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, pero haciendo mención que necesito más información de las imágenes, ya que con la información que me brinda la autoridad me es imposible atender el presente requerimiento, dejándome en estado de indefensión.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

**AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN
POR PARTE DEL PADRE O TUTOR DEL MENOR**

Fecha: 20 - Febrero - 2024

Lugar: Cuernavaca, Morelos

El que suscribe, [Redacted], quien se identifica en este acto con identificación oficial con fotografía, en mi calidad de padre/tutor del(a) menor [Redacted], con plena capacidad legal para ello, por medio de la presente autorizo a la Senadora **Lucía Virginia Meza Guzmán**, candidata de la Coalición por la Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, y a su equipo de trabajo, para la edición, reproducción, publicación y distribución de imágenes y videos en los que aparezca mi menor hijo(a); en las redes sociales, o cualquier tipo de material publicitario asociado a la candidata durante el desarrollo de su campaña electoral.

Entiendo y acepto que la participación de mi mejor hijo en la producción de propaganda político-electoral, implica ciertos riesgos y alcances, los cuales han sido claramente explicados de manera suficiente, clara, pertinente y con ejemplos prácticos por parte de la senadora **Lucía Virginia Meza Guzmán** y/o su equipo de trabajo.

Suscribo la presente autorización, en términos de lo establecido en los artículos 27 fracción I y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

Por último, me permito señalar a continuación mis datos de contacto, en caso de resultar necesario realizar alguna aclaración derivada de la presente autorización.

Número telefónico: 7773458911

Dirección: Av. Vicente Guerrero 1 Col. San Cristobal

Atentamente

[Signature]
Firma del padre/tutor:

Scanned with CamScanner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

11. OFICIO 029/PRD-DEE-REP/2024. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, signado por el C. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución democrática ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1644/2024, a través del cual informó lo siguiente:

60

202731 Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos
Representación ante el Impepac

31 MAR 2024
RECIBIDO
12:34 am
Caraf
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Cuernavaca, Morelos a 30 de marzo de 2024.
Nº de oficio: 029/PRD-DEE-REP/2024
Asunto: Se rinde informe

Recibido vía correo electrónico en OT PDF Sin anexos.

Mtro. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.
Presente

Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante su atento oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1644/2024, relacionado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de información recibida por este Instituto Político en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, específicamente en el numeral "1" en donde citan un Link, le hago de su conocimiento que la red social en cuestión no pertenece al Partido de la Revolución Democrática, entendiéndose lo anterior que al no pertenecer a la Dirigencia no se cuenta con el manejo o uso de esa red social, por lo cual, nos es imposible conocer el origen o permiso relacionados con dicha publicación.

Ahora bien, por cuanto a la solicitud de información plasmada en el numeral "2" tengo a bien informar que, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán si fue precandidata de este Instituto Político y posteriormente Candidata dentro del periodo de referencia, cuyas documentales que acreditan lo anterior obran en poder del archivo de ese Instituto Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único. Tener al Partido de la Revolución Democrática por presentado, solventando dentro del plazo concedido el informe requerido.

IDEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Impepac
Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA EN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

12. OFICIO REPRESENTACIÓN-OPLE-0027-04/2024. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, firmado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1643/2024, a través del cual informó lo siguiente:

62

PRI
MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

impepac Recibido vía correo electrónico en 2 archivos PDF

Cuernavaca, Morelos a 31 de marzo de 2024

OFICIO NÚMERO: REPRESENTACIÓN-OPLE-0025-03/2024

31 MAR 2024 002750

ASUNTO: Se da respuesta al oficio y cumplimiento al requerimiento contenido en el mismo IMPEPAC/SE/MGCP/1643/2024.

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE

EN ATENCIÓN A M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 36, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1643/2024,; hago de su conocimiento que:

Bajo Protesta de decir verdad, esta representación intento acceder al LINK o URL, que se contienen en el oficio que se contesta; sin embargo, me fue imposible el acceso, desconociendo la causa o razón técnica o tecnológica por la que no se pudo visualizar el contenido de las publicaciones a las que se hace referencia. Por lo que al no poder imponerme del contenido de dichas publicaciones, el Partido revolucionario Institucional, se encuentra impedido para poder emitir mayor contestación al respecto; sin embargo para efectos procesales, se niega lisa y llanamente, tanto la titularidad de la página o cuenta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.



MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

de la publicación y sobre todo el haber realizado de manera directa o por interpósita persona las mismas publicaciones.

Con independencia de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que las redes sociales en cuestión no pertenecen a nuestro Instituto Político, ni a ninguna de sus dirigencias Nacionales, Estatales ni Municipales, así como a ninguno de nuestros militantes.

Que de manera directa y contundente respecto de la eventual responsabilidad que se pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional y como consecuencia de lo anteriormente manifestado, se debe tener presente que el Partido Revolucionario Institucional, al no ser el titular de la cuenta o página de donde se dice emanan las publicaciones; igualmente no tiene el dominio y/o manejo o uso de esa o esas redes sociales y por lo tanto no tenemos obligación legal alguna de haber recabado y mucho menos contar con el o los permisos inherentes a dichas publicaciones.

Por cuanto al PUNTO DOS (2), dejando a salvo los derechos de la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por cuanto a su se afiliación o adhesión a un partido político; se manifiesta que en efecto la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, solicitó su participación en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del estado de Morelos, del Partido Revolucionario Institucional, participación que le fue autorizada mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2023, aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional; siendo un hecho público y notorio, que con fecha 01 de marzo de 2023, el Partido Revolucionario Institucional, por sí y como integrante de la Coalición Electoral "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", postulo a la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, como su candidata a la Gubernatura del estado de Morelos y el día 15 de marzo de este año, el Consejo estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro de la candidatura.



MORELOS

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad Administrativa Local Electoral, solicito se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento citado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Por la Representación Propietaria del
Partido Revolucionario Institucional

Daniel Agosto Gervacio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

13. OFICIO No. 41-04-24-DJ-CDE. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, signado por la C. Joanny Guadalupe, Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1642/2024, a través del cual informó lo siguiente:

002751

31 MAR 2024

RECIBIDO

Recibido vía correo electrónico en el PDE sin anexo

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
PAN MORELOS
2021-2024

Cuernavaca, Morelos a 31 de marzo de 2024.
Oficio No. 45-03-24-DJ-CDE.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Reciba por este medio un cordial saludo, quien suscribe, Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en atención al oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/1642/2024 y en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, me permito remitirle la información requerida, misma que consiste en:

c) se ordena requerir a la ciudadana PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) para que dentro de un plazo de ~~setenta~~ y dos horas contados a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.- Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro a través de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/LucyMezaSz/status/1763383641189548104/photo/3> (sic)

En virtud del requerimiento efectuado al Partido político que represento, me permito contestar lo siguiente:

Este Partido Político no cuenta con consentimientos por escrito, en relación a la fotografía identificada en el enlace del párrafo que antecede, esto en virtud de que dicho evento no fue organizado por el Partido Acción Nacional, así mismo, el contenido referido no fue generado, creado o compartido por este instituto político.

Por lo anterior, le solicito:

UNICO. Teneme por cumplido el requerimiento solicitado en tiempo y forma.

Sin más por el momento, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

C.c.p archivo.

www.somespanmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Jalisco #18, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

10:31 hrs
01/04/24
RECIBIDO

#Con valor humano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

14. ACUERDOS DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fechas tres de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual hizo constar el inicio y conclusión de los plazos otorgados a los distintos Institutos Políticos a través de los oficios diligenciados por esta autoridad, asimismo hizo constar respectivamente la recepción de los oficios y escritos, presentados a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, ordenando glosarse para que surtieran los efectos legales conducentes.

15. IMPEPAC/SE/MGCP/1640/2024. Con fecha cuatro de mayo del presente año, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, levantó el "Acta circunstanciada de verificación de liga electrónica derivado del oficio INE-UT/13184/2023 suscrito por el Líder de Vinculación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral" y en correlación con el requerimiento de información derivada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1640/2024, en cumplimiento del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintiuno de marzo del presente año, misma que se hizo en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024 QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GOBERNATURA DE MORELOS Y OTROS. <u>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA DERIVADO DEL OFICIO INE-UT/13184/2023 SUSCRITO POR EL LÍDER DE VINCULACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</u> En Cuernavaca, Morelos, siendo las cero horas con veinticinco minutos del día cuatro de mayo del dos mil veinticuatro la suscrita Licenciada Jessica Dalores Valdez Maymora en funciones de oficialía electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 (inciso c) y 104 numeral 1 inciso pl, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; haga constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser perseguidos mediante los señados y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, la que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. En mérito de lo anterior y toda vez que mediante la integración de constancias al expediente en rubro, se ordenó integrar el oficio INE-UT/13184/2023, signado por el por el Líder de Vinculación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, refirió el siguiente enlace https://legalrequests.twitter.com/forms/landingDisclaimer, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación el contenido del enlace de referencia, en específico para los requerimientos de información de plataformas twitter tal y como se realizará en líneas que proceden. Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace: https://legalrequests.twitter.com/forms/landingDisclaimer > https://legalrequests.twitter.com/forms/landingDisclaimer 1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://legalrequests.twitter.com/forms/landingDisclaimer para después presionar Página 1 de 9	impepac SECRETARÍA EJECUTIVA la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  Es un apartado de la página se aprecia la imagen en la cual se advierte como leyenda principal "Envíos de requerimientos judiciales" seguida de una frase que a la letra dice: confirme su identidad, seguida de la siguiente leyenda: • Te damos la bienvenida al sitio web de Twitter para el envío de requerimientos judiciales online. Para enviar un requerimiento judicial (por ejemplo, una citación judicial o una orden judicial) con el fin de solicitar información de una cuenta o la eliminación de contenido, sigue estos pasos. También aceptamos el envío de requerimientos de divulgación urgente por parte de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no judiciales deben enviarse a través de nuestros formularios del Centro de Ayuda. • Si usted es un agente de la policía, un representante gubernamental u otro tipo de entidad externa con la intención de enviar un requerimiento judicial válido, le solicitamos que introduzca su nombre completo y su dirección de correo electrónico oficial, y que confirme su autoridad marcando la casilla que aparece a continuación. No se permite ningún otro uso de este formulario. • Para obtener más información, consulte nuestros Directrices para agentes de policía, el artículo de ayuda Cómo acceder a los datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter. • Ten en cuenta que tu solicitud puede generar una revisión de las cuentas para determinar si se incumplían los Términos de servicio y, en caso de que así fuera, se pueden tomar medidas contra la cuenta, de acuerdo con las políticas internas de Twitter. Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda: • Nombre completo: • Dirección de correo electrónico. se envía a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio • Solicitar acceso Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados: Página 2 de 9
--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GOBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA EN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024



- Si es un agente del orden público, un funcionario gubernamental u otro tercero que desea presentar una solicitud legal válida, ingrese su nombre completo, dirección de correo electrónico oficial y confirme su autoridad marcando la casilla o continuación. No se permiten otros usos de este formulario.

Hay más información disponible en nuestros Pautas para el cumplimiento de la ley, el artículo de soporte Cómo acceder a sus datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.

- Tenga en cuenta: su solicitud puede dar lugar a una revisión de la(s) cuenta(s) para determinar si existen violaciones de los Términos de servicio y, si se encuentra alguna, la cuenta puede ser procesada según las políticas internas de Twitter.

Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda:

- Nombre completo:
- Dirección de correo electrónico, se envía a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio
- Solicitar acceso

Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados:

A fin de llevar a cabo paso a paso sobre las indicaciones de la Unidad Técnica de la Contenciosa Electoral del INE se procede dar clic el recuadro "SOLICITAR ACCESO" obteniendo como resultado lo siguiente:

Acto continuo se advierte en la parte central de la página una leyenda que a la letra dice: "ENVÍOS DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES A TWITTER", debajo de la



imagen se advierte una leyenda que a la letra dice: "SELECCIONA EL TIPO DE REQUERIMIENTO QUE DESEA ENVIAR", en la parte central se observa una serie de recuadros que continúan lo siguiente:

- Requerimiento de divulgación urgente (Envíe un requerimiento de divulgación urgente para obtener información de una cuenta en situaciones apremiantes) [Crear requerimiento]
- Requerimiento de información (Envíe un requerimiento para obtener información de cuentas Twitter de Periscope, basado en una notificación judicial válida y correctamente delimitada (p.ej., una citación u orden judicial) [Crear requerimiento]
- Requerimiento de Conservación de datos (Envíe un requerimiento para la conservación de información de cuentas de Twitter/Periscope. [Crear requerimiento]
- Requerimiento de eliminación de contenido (Envíe a Twitter un requerimiento de conservación de contenido a través de un requerimiento judicial válido y correctamente delimitado. [Crear requerimiento]

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por de la Unidad Técnica de la Contenciosa Electoral del INE ingresamos al apartado de "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN" obteniendo como resultado lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Acto seguido se advierte una apartado que a la letra dice: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN", Seguido del siguiente texto:

"De acuerdo con nuestra Política de privacidad y en cumplimiento con las leyes aplicables, podemos divulgar información de las cuentas a las autoridades policiales o a representantes legales autorizados en respuesta a una notificación judicial válida."

Acto seguido se advierte unos recuadros en blanco con una lista con datos solicitados los cuales son los siguientes:

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

- Nombre completo
- Título

impepac

SECRETARÍA
EJECUTIVA

• Organización

• Correo Electrónico

• Teléfono

• Fax

• Calle

• Ciudad

• País

• Código Postal

• Jurisdicción que autoriza

• Id de cuenta(s) Twitter

• Nombre(s) de usuario(s) de twitter, por ejemplo @twittercaty

• Nombre(s) de usuario de Periscope

• Dirección(ones) de correo electrónico y número(s) de teléfono

INFORMACIÓN NECESARIA

• Tipo de asunto

• Tipo de requerimiento

• Requerimiento de conservación de datos anterior

• Fecha de entrega

• Tipo de incidencia

• Número de caso

• Información solicitada

• Fechas solicitadas

• Confirmación

• Archivos adjuntos

Acto seguido y una vez realizado el llenado de datos solicitados se advierte lo siguiente:

impepac

SECRETARÍA
EJECUTIVA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día siete de marzo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

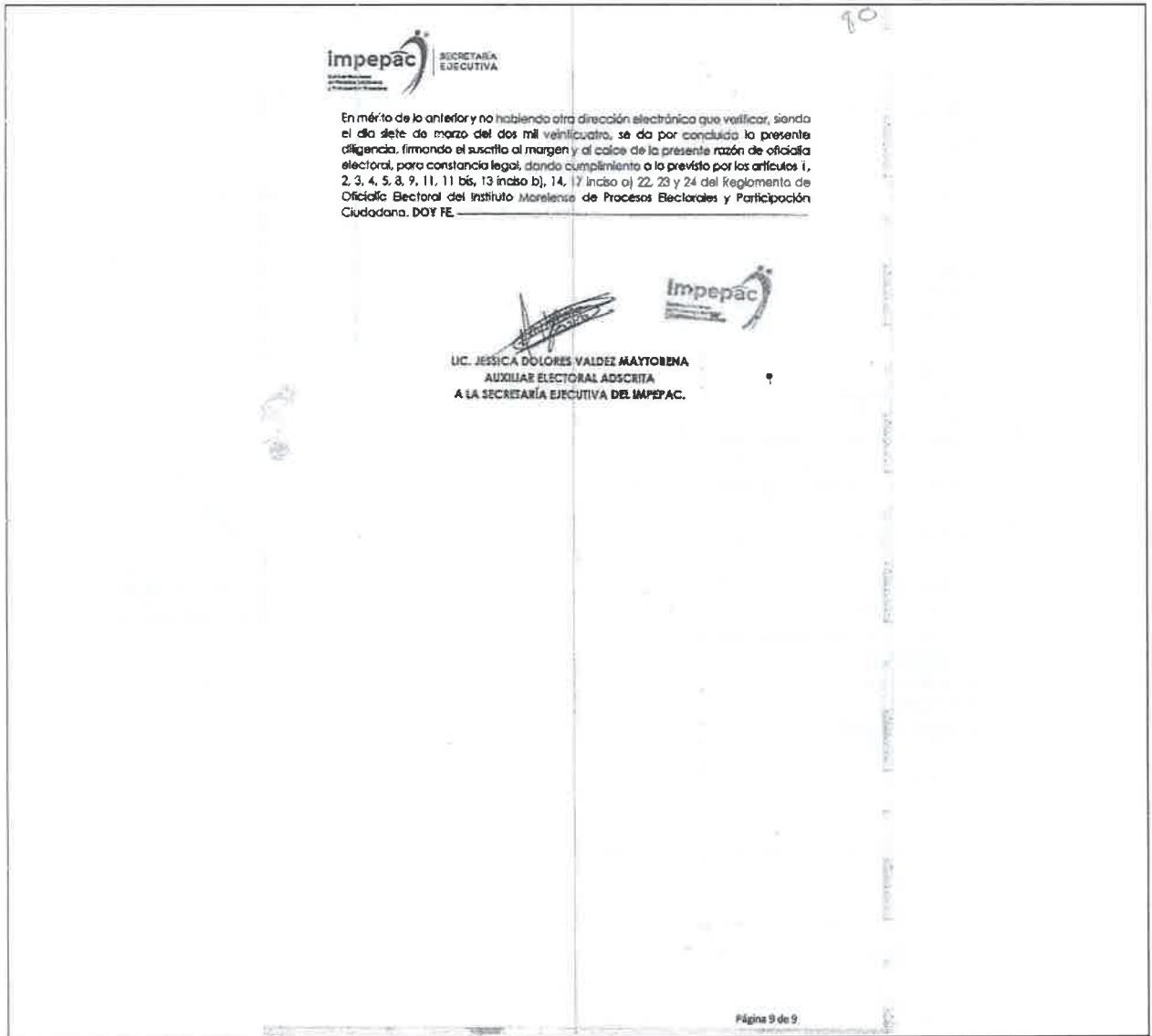
LIC. JESSICA DOLORES VALDEZ MATTORENA

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA

A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Página 33 de 73



16. NOTIFICACIÓN TEEM/JE/35/2024-2. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de las cédulas de notificación personales, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas de este Instituto, el acuerdo que determinó la admisión del Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TEEM/JE/35/2024-2** y como consecuencia se les requirió en calidad de autoridades responsables el informe justificativo.

17. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha diez de mayo del presente año, a través del correo electrónico autorizado por el quejoso para efectos de recibir notificaciones, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral de este Instituto, le notificó el acuerdo de fecha veintiuno de marzo, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

18. REMISIÓN INFORMES JUSTIFICATIVOS. Con fecha once de mayo del año que transcurre, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2909/2024, fueron remitidos los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

informes justificativos de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión de Quejas al Tribunal Electoral correspondiente al expediente **TEEM/JE/35/2024-2**.

19. ACUERDO. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva hizo constar los siguiente:



EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024
QUEJOSO: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS
TODOS" Y OTROS.

Viso el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y, en general, acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO**, en los términos siguientes:

Cuernavaca, Morelos a veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

ÚNICO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de eslimarse proscribo el desahogo de diligencias innecesarias o **inconducentes**; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales la siguientes constancias:

- Copia certificada del oficio **005/PRD-DEE-REP/2024** signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
 - Copia certificada del oficio **Nº 05/01/2024-DJ-EXT** signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
 - Copia certificada del oficio **RSPM.CDE.CEJ.008.2024** signado por el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos del IMPEPAC.
 - Copia certificada del oficio **REPRE-PRI-OPLE-08-01/2024** signando por Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- Cabe precisar que referidas constancias obran en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2024**, por lo que se ordena la integración de constancias por guardar relación con el presente procedimiento.

¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales
[...]

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

AUTORES	M. EN D. ABIGAIL MONTES LEYVA
REVISOR	JORGE LUIS ONOFRE DÍAZ
ELABORÓ	LIC. NORA FLORES RAMÍREZ

Dichas constancias se agregaron porque la información versaba sobre la calidad de la denunciada así como la afiliación o simpatía con los Institutos Políticos denunciados.

20. ACUERDO. Con fecha veintiuno de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva, hizo constar el inicio y conclusión de la persona moral "X", antes Twitter, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta horas otorgado a la plataforma X Corp., mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1640/2024, comenzó a transcurrir siendo las cero horas con veinticinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, y feneció a la misma hora del día seis de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este instituto. Doy fe.

Asimismo, hago constar que derivado de una búsqueda en la correspondencia física y digital de este organismo público electoral, no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral X Corp., diere respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1640/2024, emitido por esta autoridad electoral. Doy fe.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la persona moral X Corp., otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1640/2024, asimismo no se localizó escrito, oficio o documento alguno por el cual la persona moral en cita hubiera dado contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, no obstante esta autoridad considera que a ningún fin práctico nos llevaría esperar la respuesta o en su caso requerir por segunda ocasión a "X Corp.", en virtud de que bajo la consideración de esta autoridad generar un segundo requerimiento a la referida persona moral, pues basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes; por lo cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Jessica Salazar Valdez Mayorena

teléfono: 272 3 132 42 00 Dirección: Calle Zapotero # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mt

Página 1 de 1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

21. NOTIFICACIÓN SENTENCIA DEL TEEM/JE/35/2024-2. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante las cédulas de notificación personales respectivamente, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas la sentencia dictada el veintiuno de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral en autos del juicio electoral **TEEM/JE/35/2024-2**, la cual tuvo los efectos y puntos resolutivos siguientes:

[...]

OCTAVO. EFECTOS.

1. Al resultar fundados los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es ordenar a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre las medidas cautelares así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. **Se vincula** a la Comisión de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de **veinticuatro horas**, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en la subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambos del IMPEPAC, a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

[...]

22. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha veinticuatro de mayo del presente año, en sesión extraordinaria, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, no aprobó los proyectos de acuerdo presentados por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a que, maximizando los derechos del promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, se consideró necesario reformular la investigación para replantear un nuevo proyecto de acuerdo a efecto de determinar lo siguiente; siendo que dicho replanteamiento no atendía al dolo o mala fe de las integrantes de la Comisión, sino por el contrario salvaguardando los principios de certeza y seguridad jurídica que atiende a todo proceso jurisdiccional, ello para obtener un acuerdo debidamente fundado y motivado.

23. ACUERDO REGULATORIO. Con fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal de las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, del cual se desprende que en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, celebrada en la fecha en que se actúa, los proyectos de acuerdo presentados por esta Secretaría Ejecutiva mediante el cual proponía el acuerdo de medidas cautelares y admisión y o desechamiento respectivamente, de la queja presentada por el ciudadano **Javier García Tinoco, en su carácter de Representante propietario del Partido Político Morena**, no fueron aprobados.

Lo anterior derivado del análisis planteado por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en la sesión extraordinaria llevada a cabo en la misma fecha de la emisión del presente acuerdo, lo anterior estimando que resultaba necesario realizar las diligencias que robustecieran y se obtuviera una investigación completa de los hechos denunciados.

Por lo que atendiendo, a la maximización de los derechos del promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, se considera necesario reformular la investigación a efectos de que a la brevedad se replantee un nuevo proyecto de acuerdo que contenga mayores elementos a efecto de determinar lo conducente, puesto que el replanteamiento del proyecto de acuerdo no atiende al dolo o mala fe de las integrantes de la Comisión, sino por el contrario salvaguardando los principios de certeza y seguridad jurídica que atiende a todo proceso jurisdiccional, ello para obtener un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva estima oportuno ordenar el desahogo de las diligencias siguientes:

PRIMERO. Se ordena requerir a la "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" de a través de quien legalmente lo represente, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe lo siguiente:

- 1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189548104/photo/3>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV; 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se regulariza el presente procedimiento especial sancionador para que una vez realizada la diligencia anterior, se turne un nuevo proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para su aprobación.

TERCERO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que conste en autos del juicio electoral **TEEM/ JE/35/2024-2**; debiendo remitirse la convocatoria y orden del día de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que conste en autos que esta autoridad electoral se encuentra en vía de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

cumplimiento mediante lo ordenado por ese órgano jurisdiccional en sentencia de fecha veintiuno de mayo del presente año, por lo que esta determinación atiende a los principios de seguridad y certeza que debe regir a todo procedimiento jurisdiccional.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28; 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** -----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

24. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3261/2024. Con fecha veinticinco de mayo del presente año, se entregó el oficio de cuenta ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente TEEM/JE/35/2024-2, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año mismo que se adjunta al presente para efectos de certeza:-----



original constante de una folia
la siguiente documentación:
Copia certificada constante de
ocho folios.
Copia certificada constante de
siete folios.
Copia certificada constante de tres
folios.
Copia certificada constante de dos
folios.
la aclaración de que, en su escrito
presentación, la documentación que
alcanza en el punto 3, y 5, no la
entaron.

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TEEM/JE/35/2024-2
ACTOR: PARTIDO MORENA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.
AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.
OFICIO NÚM. IMPEPAC/SE/MGCP/3261/2024.
Cuernavaca, Morelos, a 24 de mayo de 2024.

TEEM/25/05/24 11:07:51

DRA. MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El suscrito M. en D. Mansur González Clancé Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en términos de lo previsto por los artículos 96 y 98, fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente que al rubro se cita y notificada el veintidós del mes y año que transcurre; derivado del Juicio Electoral interpuesto por el Partido Político Morena a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, con el debido respeto, comparezco, y remito lo siguiente:

1. Copia certificada del acuerdo de medida cautelar **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/073/2024** no aprobado en sesión extraordinaria, de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro.
2. Copia certificada del proyecto de acuerdo de admisión **IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/073/2024** no aprobado en sesión extraordinaria, de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro.
3. Copia certificada del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
4. Convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto a celebrarse el día 24 de mayo de 2024.
5. Oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/3186/2024**, remitido vía correo electrónico a través del cual la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, turnó el proyecto de acuerdo de medida cautelar y admisión,

Teléfono: 777 3 82 48 00 Dirección: Calle Zapotero n° 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

- respectivamente del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/137/2024 a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.
6. Oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-661/2024, signado por la Consejera Estatal Electoral, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO. Tener por remitidas las documentales precisadas, en términos de lo ordenado mediante sentencia dictada el veintinueve de mayo del presente año, en consecuencia tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado a este Instituto Electoral Local, dictado en autos del expediente TEEM/JE/35/2024-2.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Con copia a:

Min. María Gally Jorillo, Consejera Permanente del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...
Min. María Gally Jorillo, Consejera del IMPEPAC para asuntos de...

Excmo. Sr. Jefe de Oficina	Min. Mansur González Cianci Pérez
Excmo. Sr. Jefe de Oficina	Min. Mansur González Cianci Pérez
Excmo. Sr. Jefe de Oficina	Min. Mansur González Cianci Pérez

25. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3273/2024. Con fecha veintiocho de mayo del presente año, se diligenció el oficio de cuenta, dirigido a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
26. ESCRITO. Con fecha veintinueve de mayo del presente año, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su calidad de representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" a través del cual dio contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3273/2024, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA EN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.



M en D Mansur González Ciani Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense
de Procesos y Participación Ciudadana,
Presente.

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024
DENUNCIADA:
LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN
ASUNTO:
Contestación a solicitud de información.



Alfredo Osorio Barrios en mi calidad de representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho David Sánchez Apreza, Ileana Monserrat Román Solís, Jcridi Mario Alcocer Vidal, Cesar Daniel Piedra Varela, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Av. Morelos #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud de fecha 24 de mayo del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 28 mayo del 2024, bajo el número oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3273/2024, en la cual, se me solicita brindar información, lo cual lo hago al tenor siguiente:

Se ordena requerir a la "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" de a través de quien legalmente lo represente, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe la siguiente:

Informe si usted autorizó, realizó o aprobó las publicaciones realizadas en Twitter, localizables en los siguientes links:

- <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641129548104/photo/3>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Respuesta: De lo solicitado por esta autoridad en el presente requerimiento, al tratarse de hechos que no le son propios a la coalición, sino que le son imputados presuntamente a nuestra candidata a la gubernatura del Estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, esta representación y los partidos políticos ejerciendo nuestra responsabilidad conferida, nos vimos en la necesidad de solicitarle directamente a nuestra candidata, información sobre los hechos hoy referidos, a esta petición la candidata respondió que ella en tiempo y forma frente a esta autoridad, dio contestación a un escrito de requerimiento, bajo el número de oficio IMPEPAC /SE/MGCP/1641/2024, mismo escrito de contestación fue recibido por la presente autoridad el día 31 de marzo del 2024, bajó el número de folio 002745, de conformidad de la documental que se adjunta a esta respuesta (anexo 1). Es por ello que esta coalición, se apegue a lo antes contestado por nuestra candidata a la gubernatura del Estado de Morelos, para que, en efecto, nuestra contestación verse en el mismo sentido que la contestación de nuestra candidata.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta autoridad:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma la respuesta este requerimiento, junto con el anexo 1 que se adjunta para dar mayor certeza a lo requerido.


Alfredo Osorio
Representante de la coalición
"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"

Escrito al cual adjuntó el siguiente anexo:

 Recibido en correo electrónico en el día 20/03/2024 con anexos EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024 002745 DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN ASUNTO: Solicitud de información. M. en D. Mansur González Candel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense De Procesos y Participación Ciudadana. PRESENTE. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio, y con personalidad debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los licenciadados en derecho David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, para los mismos efectos e: correo electrónico: licojol0382@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente: Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud de fecha 21 de marzo del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 28 de marzo del 2024, bajo el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1641/2024, en la cual, se me solicita brindar información, la cual lo hago al tenor siguiente: 1. Si concuerda con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejercen la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe sufragar, respecto de la niña, niño o adolescente que presenta o sea identificable en las fotografías, publicaciones o el vinculante de febrero del dos mil veinticuatro a marzo de la red social "X", y localizable en el siguiente enlace: https://twitter.com/ucsyMoraGunditatus/1763383643189549104/photo? Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener: II. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe sufragar respecto de la niña, el niño o adolescente.	RESPUESTA: Aguilar Dorantes Karla Aimeé, con domicilio en Av. Vicente Guerrero 1 colonia San Cristóbal 62230 Cuernavaca Morelos. III. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. RESPUESTA: Nora Akang Miranda Aguilar, con domicilio en Av. Vicente Guerrero 1 colonia San Cristóbal 62230 Cuernavaca Morelos. III. La autorización del padre y la madre o de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe sufragar, de que compare el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de pre-campaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. RESPUESTA: Anexo 1 IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/o otro dato que haya identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de pre-campaña o campaña, en cualquier medio de difusión. RESPUESTA: Anexo 1 V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los sufragó. RESPUESTA: Anexo 2 VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los sufragó. RESPUESTA: Anexo 1 VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o la interdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que intervienen el consentimiento. RESPUESTA: Anexo 3 VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, departiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. RESPUESTA: Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que la menor en cuestión no cuenta con identificación escolar, ni con identificación departiva, ni con algún tipo de identificación con la cual se pueda identificar.
--	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA EN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, pero haciendo mención que necesito más información de las imágenes, ya que con la información que me brinda la autoridad me es imposible atender el presente requerimiento, dejándome en estado de indefensión.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN
POR PARTE DEL PADRE O TUTOR DEL MENOR

Fecha: 20 de febrero 2024

Lugar: Cuernavaca, Morelos

El que: Valeria Azucena Aguilar, quien se identifica en este acto con identificación oficial con fotografía, en mi calidad de padre/tutor de(a) menor Nova Ailona Miranda Aguilar, con plena capacidad legal para ello, por medio de la presente autorizo a la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata de la Coalición por la Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, y a su equipo de trabajo, para la edición, reproducción, publicación y distribución de imágenes y videos en los que aparezca mi menor hijo(a); en las redes sociales, o cualquier tipo de material publicitario asociado a la candidata durante el desarrollo de su campaña electoral.

Entiendo y acepto que la participación de mi mejor hijo en la producción de propaganda político-electoral, implica ciertos riesgos y alcances, los cuales han sido claramente explicados de manera suficiente, clara, pertinente y con ejemplos prácticos por parte de la senadora Lucia Virginia Meza Guzmán y/o su equipo de trabajo.

Suscribo la presente autorización, en términos de lo establecido en los artículos 27 fracción I y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

Por último, me permito señalar a continuación mis datos de contacto, en caso de resultar necesario realizar alguna aclaración derivada de la presente autorización.

Número telefónico: 7733458911

Dirección: Av. Vicente Guerrero 1 Col. San Cristóbal

Atentamente

[Firma]
Firma del padre/tutor:

En nombre del Estado Libre y Soberano de México y como Oficial del Registro Civil en esta Ciudad, hago saber a los que en primer término se comparecen en el Libro Único del Registro Civil que en el caso de la(s) persona(s) que se indica en el presente documento, se ha(n) realizado el siguiente acto de inscripción:

ACTA DE NACIMIENTO

Nombre	Valeria Azucena Aguilar
Apellido	Meza Guzmán
Fecha de nacimiento	20 de febrero de 2024
Lugar de nacimiento	Cuernavaca, Morelos
Padre	Valeria Azucena Aguilar
Madre	Nova Ailona Miranda Aguilar
Profesión	
Religión	
Estado civil	
Antecedentes	
Observaciones	

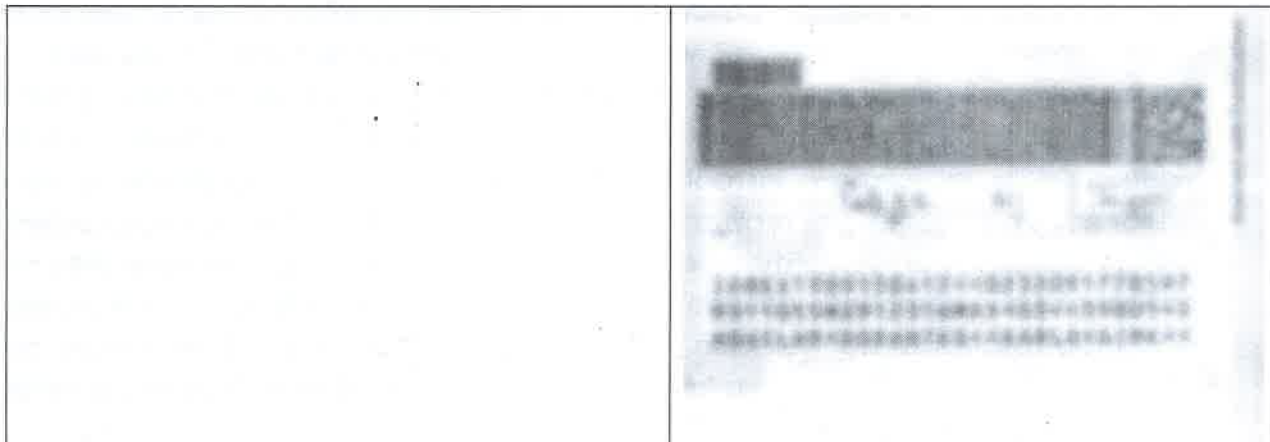
El presente documento es una copia de la acta de nacimiento original, emitida por el Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, el día 20 de febrero de 2024.

3658768

1

1 Esta autoridad atendiendo a la protección de datos personales aplica la difuminación de los documentos en donde se aprecian datos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.



27. ACUERDO DE RECEPCIÓN: Con fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que el plazo de veinticuatro horas otorgado a la COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con cincuenta minutos del día veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doyle.**

En la misma acta **hago constar** que siendo las trece horas con cuarenta y un minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto el escrito con número de folio 005683, signado por el C. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", con anexos. **Doyle.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el escrito con número de folio 005683, signado por el C. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3273/2024, al cual anexa:

➤ Copia simple de acuse con sello de correspondencia de esta autoridad electoral, de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

Mediante el cual refirió, que al tratarse de hechos que no le son propios a su coalición, sino de su candidata, la C. Lucía Meza Guzmán, le solicitaron la información requerido, dándoles como respuesta que ya había dado contestación en tiempo y forma a esta autoridad electoral la solicitud de información, hecha a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1641/2024; por lo que, la Coalición refiere apegarse a la respuesta de su candidata.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, 58, fracciones I, V y XIV, 16, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doyle.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Abigail Montes Leyva
Jorge Luis Onofre Díaz

Teléfono: 777 312 42 00 Dirección Calle Zócalo 113 C.A. Las Puercas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.gob.mx

Página 1 de 1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

28. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias que obran en el expediente, al no haber diligencias pendientes por realizar, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar, consideró que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

29. TURNO DE PROYECTO. Con fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3662/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado entre otros, el proyecto de acuerdo respecto del acuerdo de admisión o desechamiento realizadas dentro del presente expediente a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

30. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-765/2024. Con fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-765/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día viernes catorce de junio de dos mil veinticuatro, a las 10:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

31. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

CONSIDERANDOS

I. Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entones, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promueve en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, adjuntando el documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. Marco Normativo. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA EN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. ...

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Las documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**

IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley;

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *173.

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

MARCO NORMATIVO INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia Constitución Federal obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

En materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad².

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3.

² Jurisprudencia 20/2019 de rubro. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar el interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político - electoral, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, Lineamientos que fueron modificados mediante el Acuerdo INE/CG481/2019, del referido Instituto.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la **aparición incidental** consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Los referidos Lineamientos tienen por objeto establecer **las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral**, mensajes electorales y en actos políticos, **actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Al respecto, se establece que los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para, entre otros, partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Incluso, señalan la obligación de ajustar los actos de propaganda política o electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales **como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

SEXTO. CASO EN CONCRETO. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito al que le fue asignado el número de folio **002306**, firmado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del **Partido Político Morena**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán**, derivado de la difusión de propaganda político-electoral en la que aparece una persona menor de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

Lo anterior en virtud de que el quejoso refiere lo siguiente:

[...]

El 19 de marzo de 2024, se tuvo conocimiento de que la candidata denunciada realizó una publicación, mediante la cual inobservó los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**. Ello al difundir imágenes de una persona menor de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto.

...

La publicación denunciada fue realizada derivado de la recepción de la constancia como candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, con lo que se comprueba la naturaleza proselitista de la publicación denunciada, y consecuentemente, la obligatoriedad de los referidos lineamientos.

...

En la publicación denunciada se corrobora que se ponen en riesgo los derechos de imagen, honor, reputación e intimidad de la persona menor de edad que aparece en la publicación, **ante la posibilidad de que su imagen sea utilizada de forma indebida y esto infiera en el ejercicio pleno de sus derechos.**

[...]

Por otra parte el quejoso solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político-electoral sin contar con la documentación correspondiente.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC a efecto de que tenga pleno conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

QUINTO. DESECHAMIENTO. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II; 66 y 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, para la admisión o desechamiento, estrictamente en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se deben realizar un análisis preliminar de los requisitos de forma contemplados en nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como sus causales de improcedencia enunciadas.

Ante tal situación, resulta necesario enfocarnos en los que narra el artículo 6 fracción II del referido Reglamento con la finalidad de conceptualizar los supuestos en los que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

será aplicable la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así de conformidad con el análisis de los artículos mencionados, el estudio preliminar que realice esta autoridad debe enfocarse en la naturaleza de que la denuncia planteada por el quejoso en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de candidata a la Gubernatura, es por la posible difusión de propaganda político-electoral en la que aparece una persona menor de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral" y como consecuencia de deber de cuidado a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.

Así mismo, el análisis preliminar que realiza esta Autoridad en los requisitos formales, también abarca lo estipulado en los artículos 38 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como la actualización, en su caso, de alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico.

Es entonces, que se realiza un análisis de los requisitos formales que nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

De ahí que el análisis preliminar se realiza a los requisitos formales que establece nuestro reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en comparativa con el escrito de queja presentado por el quejoso:

a). NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRADA O HUELLA DIGITAL. Se tiene por cumplido al estar plasmado el nombre y el carácter del quejoso, asimismo se encuentra plasmada la firma.

b). DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SI ES POSIBLE UN CORREO ELECTRÓNICO PARA TALES EFECTOS. Estima que dicho requisito se tiene por cumplido, si bien, no refiere un domicilio, señala en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones; el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com.

c). NOMBRE O DENOMINACIÓN Y DOMCILIO DEL DENUNCIADO, EN CASO DE DESCONOCER EL DOMICILIO MANIFESTARLO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. En lo que corresponde al presente requisito, se advierte que el quejoso sí proporciona los nombres de los denunciados; y por cuanto a los domicilios, refiere que deben ser emplazados en los que esta autoridad tenga registrado en sus archivos; por lo tanto, dicho requisito se tiene por cumplido.

d). LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. El presente requisito se tiene por cumplido al acreditar su personalidad con copia certificada de la constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de ese Instituto; por lo tanto dicho requisito se tiene por cumplido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

e). NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, se estima que el mismo se cumple, al estar expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

Lo anterior no implica que con el solo cumplimiento de este requisito, se eluda la causal de improcedencia referida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues dicho requisito tendrá que ser analizado en el apartado respectivo.

e). (sic). OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple en la inteligencia que del escrito de queja, esta autoridad electoral advierte un apartado denominado "Pruebas" en el cual se enlistan tres puntos, con los cuales se presume la publicación denunciada oferta de medios de prueba, sin que ello implique una determinación por cuanto a la admisión o no de dichas probanzas, toda vez que su admisión de conformidad con los artículos 38 y 39 del reglamento del régimen sancionador electoral, estarán sujetas a escrutinio en el momento procesal oportuno.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

f. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. Se cumple, toda vez que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político-electoral **sin contar con la documentación correspondiente.**

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GÚZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo: no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

Actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 68 fracción II:

Primeramente, debe decirse que los argumentos vertidos en el presente apartado, constituyen un examen, por medio del cual se hará evidente la actualización de las causales de improcedencia advertidas en el presente asunto; sin que ello deba considerarse un análisis propio de la sentencia, ya que el examen a realizar se centra en sostener la actualización de las causales de improcedencia referidas.

Luego entonces a efecto verificar la procedencia de la causal aquí estudiada, resulta oportuno establecer de manera clara el concepto de propaganda política y propaganda electoral; en ese sentido el artículo 39 de nuestro Código Electoral Local, refiere como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña o campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-RAP-163/2015, realizó un pronunciamiento sobre las diferencias entre **la propaganda electoral y la propaganda política**, en el que se sostiene el criterio consistente en que la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, **la propaganda política no tiene una temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.**

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía.

Por lo anterior, con base en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, de manera primigenia y con base al enlace denunciado, se certificó el contenido siguiente:_____

ENLACES ELECTRÓNICOS DENUNCIADOS.					
Nº	URL	Contenido denunciado.	Inspección de oficialía.	Fue localizado la publicación denunciada SÍ/NO	Extracto del contenido denunciado.
1	https://www.twitter.com/LucyMezaGzm/status/1763383641189546104/photo/3			SÍ	• En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "X" seguida de "¿Eres nuevo en X?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada" así como tres recuadros que a la letra dicen "Registrarse con google" "Registrarse con Apple" "Crear cuenta" • Al centro de la pantalla se observa el perfil del usuario @LucyMezaGzm y una publicación de data del 29 de febrero de 2024 a las 7:59 pm de cuyo encabezado se lee "Gracias también a todas y todos los liderazgos, candidatas y candidatos que me acompañaron y con alegría recibieron también su constancia, que representa esa unión y fortaleza que hoy tanto necesita nuestra gente. ¡Muchas gracias!" • Al fondo de la página se aprecia una franja de color azul con la leyenda "no te pierdas lo que está pasando. Las personas en X son las primeras en enterarse" seguido de dos recuadros que se leen "Iniciar sesión" y "Registrarse"

Luego, no obstante de haberse localizado la imagen denunciada en la liga electrónica que se proporcionó, la misma no puede generar una vulneración al interés del menor; en virtud de que tanto la denunciada y la representación de la Coalición informaron que la primera de las mencionadas cuenta con la autorización respectiva y que además adjuntó el acta de nacimiento y copia de la credencial para votar con fotografía de la madre de la menor.

Circunstancias con las cuales se desvirtúa la posible afectación a los intereses del menor y por consiguiente resulta procedente el desechamiento de la queja.

Ante la ausencia de elementos mínimos que de manera indiciara y preliminar puedan a esta autoridad proponer lo contrario.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Tanto y más que el partido político denunciante no aporta mayores elementos que permitan de manera preliminar adoptar una determinación en otro sentido; y que al regirse el procedimiento administrativo sancionador **por el principio dispositivo** el cual ya se ha referido, implica que entre otros con la denuncia se aporten elementos de convicción que de manera indiciaria puedan advertir una posible vulneración en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia una posible transgresión **al interés superior de la niñez**; es que no se cuentan con elementos de cargo ofertados por el quejoso, que sean suficientes para sostener sus argumentos, luego entonces, siendo que una máxima del derecho es que el que acusa está obligado a probar, por tanto es el quejoso a quien le correspondería aportar las pruebas y relacionarlas con hechos o conductas señaladas en su escrito, para que en su caso se determinara si de manera preliminar existían indicios de probables conductas infractoras; luego entonces, al no haberlo realizado así, es que con los elementos aportados en conjunto con las diligencias preliminares –diversos requerimientos de información– que esta autoridad electoral desarrolló, lleva a estimar a esta autoridad, la actualización de la fracción II del artículo 68 del mismo Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto.

Lo anterior porque si bien el quejoso ofrece como documental pública y técnica respectivamente, el acta circunstanciada que se generó de la solicitud de oficialía electoral de las direcciones electrónicas y fotografías, insertas en su escrito de queja, las mismas no han sido suficientes para acreditar los hechos que se denuncian, máxime que el argumento central de la parte quejosa es la inobservancia a los *"Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral"*, ello al difundir imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto, es menester precisar que con fecha treinta y uno de marzo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto; se recibió un escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del cual dio contestación al requerimiento de solicitud de información del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1641/2024, escrito al cual adjuntó, documentos como credencial de elector de quien se presume es la madre, acta de nacimiento del menor y un escrito de autorización de reproducción de imagen de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro en favor de la denunciada, luego el quejoso, solo se constriñó a basar su denuncia en los enlaces electrónicos, que fueron verificadas por la autoridad instructora resultando diferente el resultado arrojado; sin que hubiera aportado mayores elementos o que desvirtúe lo informado por la denunciada, de ahí que esta autoridad considere que de dicho enlace no se advierta circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan concatenarse con los hechos que presume denunciar.

Ahora bien, tratándose de las atribuciones que este órgano electoral tiene para el desarrollo de la investigación de los procedimientos sancionadores, si bien el reglamento del régimen sancionador electoral, le atribuye a esta autoridad electoral por conducto de su Secretaría Ejecutiva, la calidad de autoridad instructora, no menos cierto es que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

la calidad de instrucción no necesariamente implica la investigación de los hechos por automático, dado que en principio si bien se cuenta con facultades investigadoras, de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, elementos mínimos que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se aporte una base argumentativa y una demostrativa sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta los actos plasmadas por el quejoso en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas.

Lo anterior, en virtud de que es inconcuso que al quejoso le correspondió aportar las pruebas necesarias para acreditar tal infracción, o bien, identificar aquellas que hubiesen de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; ello, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"³; en el cual razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se debe iniciar un procedimiento especial sancionador.

Debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.**

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2010>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador **las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de admitir la queja que se presente, como se señala en la Jurisprudencia **16/2011**, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**⁴

En efecto, la Sala Superior⁵ ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo,⁶ conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, **la existencia de una infracción** y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.⁷

En virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta autoridad electoral, **se actualiza la causal de desechamiento** prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código electoral, y 68, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **toda vez que de manera evidente se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral**, por lo que, la denuncia **debe desecharse**.

⁴ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

⁵ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

⁷ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que **"La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, cuestión que en el caso no se actualiza.**

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar antes realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior, quien *ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar;*⁸ así como en las razones esenciales de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del **Partido Político Morena**, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 68 fracción II del Reglamento multicitado, por lo que no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

⁸ Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

Por todo lo anterior, resulta innecesario continuar con el análisis preliminar que sirva para identificar una posible actualización de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 68 fracción II, sobre que no hay violación en materia de propaganda político electoral, a nada llevaría a esta autoridad advertir si se actualiza o no frivolidad en la denuncia, pues no habría un cambio en el resultado del presente acuerdo.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del **Partido Político Morena**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** al ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del **Partido Político Morena**, la presente determinación a través de los medios autorizados para tales efectos.

CUARTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017; así como en atención a la sentencia dictada en autos del Juicio Electoral **TEEM/JE/35/2024-2**.

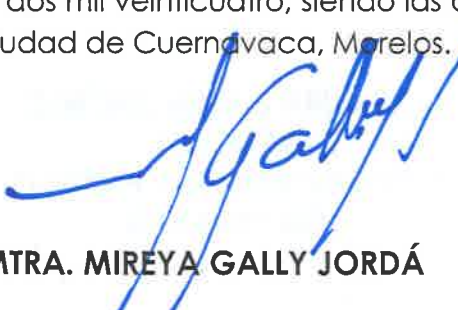
QUINTO. **Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto a favor de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, y los votos a favor y concurrentes del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y la Consejera Mtra. Mayte Casalez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

Campos; y el voto en contra y particular del Consejero, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VAZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROSTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

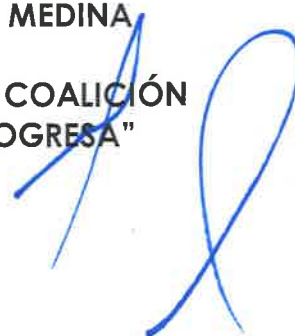
LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRES

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DISGÑIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. MIGUEL ANGEL MEDINA
NAVA
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo es importante precisar que con fecha veinte de marzo, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito al que le fue asignado el número de folio 002306, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, promoviendo queja en contra de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidata a la Gubernatura la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de presunta violación a la normativa electoral. Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación de la queja, a partir de entonces se desprenden diversas actuaciones.

Como se advierte de ello, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiuno de marzo, presentando los primeros proyectos de acuerdo sobre medidas cautelares y admisión a la Comisión de Quejas el veinticuatro de mayo, esto es con más de sesenta días hábiles, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. A mi consideración existió un retraso injustificado en distintas actuaciones dentro del expediente sin que se acredite a mi perspectiva, elementos, motivos o circunstancias suficientes que lleven a considerar a esta Consejera Estatal Electoral que la demora esta plenamente amparada.

De los autos del acuerdo que se cita al rubro puede observarse por ejemplo, al notificación a la parte quejosa del auto de fecha veintiuno de marzo hasta el nueve de mayo, esto es más de cincuenta días después de haberse dictado, situación que no comparto ya que solo era de mero conocimiento, además de realizarse por correo electrónico lo que no ameritaba mayores complejidades.

Asimismo, la evidencia de la falta de diligencia en la entrega de oficios de requerimiento que fueron instruidos desde el veintiuno de marzo, notificándose con ocho días posteriores, sin que se desprenda del expediente circunstancias extraordinarias que impidieron al área en cuestión realizar tal actuación a la brevedad posible.

Cabe mencionar que existió aparentemente una suspensión en la tramitación de la queja, esto se observa ya que el tres de abril se dictó auto de recepción de documentos, empero, no es sino hasta el cuatro de mayo que se emite una acta circunstanciada para requerir lo ordenado a través del acuerdo de fecha veintiuno de marzo a la plataforma "X", pasando por lo menos treinta días sin actuación alguna, misma situación ocurre del nueve de mayo al veinte del mismo mes en que no se desprende movilización judicial del asunto que nos ocupa.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

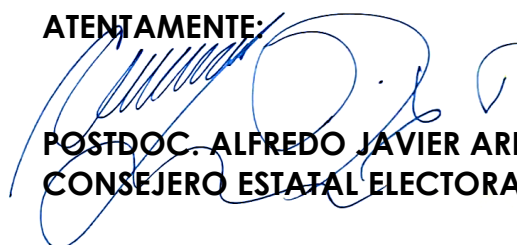
Ello es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Aunado a lo anterior es importante hacer notar que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos **TEEM/JE/19/2024-1**, data del siete de mayo, presentando la nueva propuesta de desechamiento por la Secretaría Ejecutiva hasta el treinta de mayo, esto es veintitrés días posteriores.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES -Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veinte de marzo, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito al que le fue asignado el número de folio 002306, signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, promoviendo queja en contra de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidata a la Gubernatura la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de presunta violación a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación de la queja, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales y demás antecedentes:

Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	22 de marzo
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la denuncia	27 de marzo
Oficios diligenciados en cumplimiento al auto de fecha 21 de marzo	28 de marzo
Respuestas a requerimientos	31 de marzo
Acuerdo de recepción de documentos	03 de abril
Acta circunstanciada de verificación de liga electrónica derivado del oficio INE-UT/13184/2023 de requerimiento a plataforma "X"	04 de mayo

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Notificación al quejoso del auto de fecha 21 de marzo por correo electrónico	09 de mayo
Acuerdo de integración de constancias	20 de mayo
Acuerdo que certifica plazo de requerimiento a la plataforma "X"	21 de mayo
Notificación de sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos	22 de mayo
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	22 de mayo
Sesión de la Comisión de Quejas que desecha las propuestas sobre la solicitud de medidas cautelares y admisión	24 de mayo
Acuerdo regulatorio	24 de mayo
Oficio dirigido a la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" en cumplimiento al auto de fecha 24 de mayo	28 de mayo
Escrito de cumplimiento de requerimiento	29 de mayo
Acuerdo de recepción de escrito	01 de junio
Acuerdo que ordena elaborar la segunda propuesta de acuerdo	03 de junio

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiuno de marzo, presentando los primeros proyectos de acuerdo sobre medidas cautelares y admisión a la Comisión de Quejas el veinticuatro de mayo, esto es con más de sesenta días hábiles, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

A mi consideración existió un retraso injustificado en distintas actuaciones dentro del expediente sin que se acredite a mi perspectiva, elementos, motivos o circunstancias suficientes que lleven a considerar a esta Consejera Estatal Electoral que la demora esta plenamente amparada.

De la tabla inserta puede observarse por ejemplo, al notificación a la parte quejosa del auto de fecha veintiuno de marzo hasta el nueve de mayo, esto es más de

cincuenta días después de haberse dictado, situación que no comparto ya que solo era de mero conocimiento, además de realizarse por correo electrónico lo que no ameritaba mayores complejidades.

Asimismo la evidencia de la falta de diligencia en la entrega de oficios de requerimiento que fueron instruidos desde el veintiuno de marzo, notificándose con ocho días posteriores, sin que se desprenda del expediente circunstancias extraordinarias que impidieron al área en cuestión realizar tal actuación a la brevedad posible.

Cabe mencionar que existió aparentemente una suspensión en la tramitación de la queja, esto se observa ya que el tres de abril se dictó auto de recepción de documentos, empero, no es si no hasta el cuatro de mayo que se emite una acta circunstanciada para requerir lo ordenado a través del acuerdo de fecha veintiuno de marzo a la plataforma "X", pasando por lo menos treinta días sin actuación alguna, misma situación ocurre del nueve de mayo al veinte del mismo mes en que no se desprende movilización judicial del asunto que nos ocupa, lo que irrefutablemente desapruebo.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)



Así si la queja se presentó el veinte de marzo, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el veintisiete del mismo mes.

Ahora bien, no pasa desapercibido, como se ha mencionado, que el veinticuatro de mayo la Comisión de Quejas rechazó los proyectos de admisión y respecto de la solicitud de medidas cautelares, desde entonces transcurrieron veintiún días para volver a presentar una segunda propuesta, temporalidad que no comparto, puesto que aun cuando la Secretaría Ejecutiva emitió su acuerdo regulatorio en la misma fecha, la notificación de la diligencia ordenada en tal data se realizó cuatro días posteriores, siendo que con fecha uno de junio se dictó el auto que tuvo por desahogado el requerimiento, empero se presenta el proyecto después de catorce días y al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC hasta el dieciocho de junio.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de

diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

- **SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Ahora, resulta importante hacer notar que con fecha veintiuno de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/35/2024-2, ordenando en el considerando quinto, denominado efectos lo siguiente:

OCTAVO. EFECTOS.

1. Al resultar fundados los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas los proyectos respectivos **sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.**

2. Se vincula a la Comisión de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de **veinticuatro horas**, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá **informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en la subsecuente, se apege a los plazos y términos previstos en la normativa.

Cabe mencionar que el treinta de mayo se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)

CUARTO. Efectos.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada, por lo que se ordena a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo, dictada en autos del expediente al rubro indicado.

Conminándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de doce horas, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana Elizabeth Martínez Gutiérrez, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas Mayte Casalez Campos e Isabel Guadarrama Bustamante, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a cada una la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN, contemplada el artículo 119, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense proveniente de la Comisión de Quejas, lo anterior ya que ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta ya sea de admisión o desechamiento ante el inminente plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita como el resto de las Consejeras integrantes de la Comisión o máximo órgano de dirección del Instituto Morelense determinaran no aprobar el proyecto podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que por supuesto, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas o del Pleno del Consejo de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente –ya sea en sentido negativo o positivo- desde ese

momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Así entonces aun cuando la suscrita votara en contra del proyecto de acuerdo es claro que ante la fecha en que nos encontramos no daría el tiempo suficiente para que la Secretaría Ejecutiva presentara una nueva propuesta –admisión- y así la Comisión estuviera en condiciones de determinar lo conducente dentro del plazo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTES que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Aunado a ello, se advierte que el veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos notificó la sentencia dictada en autos del juicio electoral TEEM/JE/35/2024-2, que ordenó a la Secretaría Ejecutiva turnar a la Comisión de Quejas los proyectos respectivos a la admisión, desechamiento y en su caso de medida cautelar.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Ahora bien, dentro del plazo indicado la Secretaría Ejecutiva turno los proyectos de acuerdo; sin embargo, el veinticuatro de mayo del presente año, no fueron aprobados por la Comisión en virtud de advertir cuestiones de investigación que resultaban necesarias para emitir la determinación, como lo es solicitar un informe a la Coalición denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos amos Todos" a fin de que proporcionara datos sobre la publicación denunciada.

Ahora bien, del proyecto se desprende que el primero de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido el escrito signado por el representante de la Coalición mediante el cual atendió el requerimiento de mérito; de ahí que resulta resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo y turnarlo a consideración de la Comisión, situación que no aconteció, siendo que el tres de junio de la presente anualidad mediante otro acuerdo la Secretaría consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias que obran en el expediente, al no haber diligencias pendientes por realizar, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar, consideró que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo atinente.

Sin embargo, como se desprende del proyecto, el mismo fue turnado por la Secretaría Ejecutiva hasta el trece de junio del año en curso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debido emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día trece de junio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el trece de junio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 18 de junio de 2024.

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 18 DE JUNIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2**, en razón de lo siguiente:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

En el presente acuerdo se aprueba desechar la queja presentada por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de la presunta difusión de propaganda político electoral en la que aparece una persona menor de edad.

Ahora bien, se propone el desechamiento de la presente queja en razón de que en primer término la ciudadana denunciada presento la documentación correspondiente al consentimiento expedido por la madre del menor; asimismo, al realizar un análisis respecto de la propaganda electoral y la propaganda política, determinando que no existe violación alguna.

No obstante lo anterior, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, del Instituto Nacional Electoral, establecen los requisitos para que los menores de edad puedan aparecer en propaganda electoral, no únicamente el consentimiento expreso, entre ellos se establece la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, la cual debe estar grabada y cumplir con ciertos criterios, circunstancia que en el presente acuerdo no se analiza, y que no es posible analizar, toda vez que dicho análisis corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

A mi consideración lo conducente era requerir a los denunciados los elementos necesarios con los que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pudiera analizar si la participación de la menor fue conforme a lo establecido en los lineamientos. Circunstancia que no acontece, toda vez que se requiere únicamente el consentimiento expreso y se realiza un análisis de fondo del mismo, circunstancia que no es de la competencia del IMPEPAC, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del artículo 66 del citado reglamento, se determinan como requisitos del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el artículo 65, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

En esa tesitura, en el acuerdo aprobado por mayoría, se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No obstante, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a consideración del suscrito, si existen los elementos mínimos y se cumple con todos los requisitos contemplados en el Reglamento, lo procedente sería su admisión.

En ese sentido, cobra relevancia la jurisprudencia 20/2009, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN
CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en diversas determinaciones ha referido que los desechamientos de procedimientos especiales sancionadores no pueden estar sustentados en consideraciones de fondo, tal como lo señalo en la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, dictada en autos del expediente TEEM/RAP/11/2024, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA**

DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz "**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento

Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente voto particular en contra.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 18 de junio de la presente anualidad, desarrollada a las 19:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024

GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA,**

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/073/2024**

SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 20 de junio de dos

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024**, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024**

mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de marzo de 2024	14 de junio de 2024	20 de junio de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el**

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/073/2024**

expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/073/2024

garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/073/2024

encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/073/2024

medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/073/2024**

preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **20 de junio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

A T E N T A M E N T E



impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/073/2024**.



VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/370/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que se emite en cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de mayo del año 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/35/2024-2.

2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 18 de junio del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES

PROGRESISTAS MORELOS POR CULPA IN VIGILANDO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/35/2024-2." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, referir que tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha 20 de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja signado por signado por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de la difusión de propaganda político-electoral en la que aparece una persona menor de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

De los antecedentes del acuerdo se advierte que la queja se radico el 21 de marzo de 2024, en donde se determinó llevar a cabo diversas diligencias, en ese sentido las actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y del personal autorizado dieron inicio el 22 de marzo y concluyeron el 21 de mayo de este año.

La dilación se advierte, en la emisión de diversos acuerdos y diligencias que provocaron a su vez retrasar la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que con fecha 22 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del juicio Electoral con número de expediente TEEM/JE/35/2024-2

Por lo anterior y en cumplimiento de la sentencia anteriormente referida, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria el 24 de mayo en donde se consideró necesario reformular la investigación para replantear un nuevo proyecto de acuerdo,

siendo que dicho replanteamiento no atendía al dolo o mala fe de las integrantes de la Comisión, sino por el contrario salvaguardando los principios de certeza y seguridad jurídica que atiende a todo proceso jurisdiccional, ello para obtener un acuerdo debidamente fundado y motivado. Acto subsecuente la Secretaría Ejecutiva con fecha 24 de mayo dicto un acuerdo regulatorio en cumplimiento de lo mandado por la Comisión de Quejas, sin embargo fue hasta el 28 de mayo que se diligencio el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3273/2024 y del cual se certificó su cumplimiento hasta el 01 de junio del año en curso.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva con fecha 3 de junio del año que corre, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo y lo turno hasta el 13 de junio, advirtiéndose por tanto dilación en la tramitación del asunto, más aun que, pese a que tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la comisión de quejas el 14 de junio de 2024, fue hasta el 18 del mismo mes y año que se puso a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral el Proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en donde tuvo que mediar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**